



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307220130028200

En atención a la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia [PDF_045], de conformidad con el inciso 1° del artículo 363 del C. G. del P., y con el Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, se fijan como honorarios definitivos de la partidora la suma de \$1.900.000oo, los cuales deberán ser cancelados por los herederos interesados.

Así mismo, en relación con la solicitud obrante a PDF 044, se requiere a la parte actora para que allegue prueba de haber cancelado el arancel judicial correspondiente para expedir las copias ordenadas en el numeral segundo de la sentencia de febrero 24 de 2023.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df792b77db5424ff99c56fadd65c90200c4e77d11641d89c2203d64eb6c7d9**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820180102900

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado nuevamente [PDF_011, 014 y 017], se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, acredite **que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo lilianalaverde@hotmail.com** o que el destinatario conoce del mensaje conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, como quiera que solo se aportó la evidencia de envió del correo, lo que no resulta suficiente para tener por notificado el extremo pasivo según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Se le pone de presente a la parte actora que para tal efecto podrá valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d753bc0a1f12d3bfff897885169394b95b8338cf7ef5e13dc6803dd67fa30**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190131600

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado William Ruiz Mosquera (cfr. archivo digital 026), para los fines pertinentes.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_026] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado William Ruiz Mosquera, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de la parte ejecutada Yudy del Carmen Mosquera Flórez y Edgar León Gutiérrez (cfr. archivo digital 024 y 025).

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a03dfcb04da0b9aea275f662376c7c05c3df400e85743f53bde35e9e7553f**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190149900

Se tiene por notificados a los herederos indeterminados de Julio Calderón Barriga, del auto admisorio de la demanda, a través de curador ad – litem, mediante diligencia practicada en agosto 16 de 2023 (archivo 053), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin presentar medios de defensa.

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C. G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir a la profesional **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** con dirección de notificaciones Calle 15 N° 9 – 18 Of. 701 de esta ciudad, y los correos electrónicos yazguties@gmail.com, gutierrez@defensoria.edu.co y yazguties@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE ¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e1c0465e36af9b8dbe5d1556355b86d56d62172bed7d5baa5698f442bd08e**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190178700

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaria del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$15.130.988** hasta el 28 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$15.130.988** hasta el 28 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e232a4913d8cb2ad848070f1c17375182cb3d006a24f9f5ab9f1828b71919**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190215200

Se reconoce personería a la doctora **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 015); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21699fd256feeb7f31d7ade8663745b3d7b1476eaabac047f0987125f518e919**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820200010200

En atención a la constancia secretarial que antecede se tiene por notificados a los herederos indeterminados del causante José Gustavo Mosquera Sánchez del mandamiento ejecutivo, a través de curador Ad- litem, mediante diligencia practicada en agosto 16 de 2023, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito [PDF_039].

Se tiene como heredero determinado a Salomón Gustavo Eugenio Mosquera Jaramillo en calidad de hijo del causante José Gustavo Mosquera Sánchez, según consta en el certificado de nacimiento adosado (cfr. archivo digital 040). Por secretaría contabilícese el término con que cuenta previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. Idelfonso Patiño Nieto en calidad de apoderado judicial del heredero determinado en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

De otro lado se requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla la carga impuesta en el numeral tercero del auto de agosto 5 de 2022, esto es, citar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante José Gustavo Mosquera Sánchez, por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Vencido el lapso anterior por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a85a67fb71b97cba1a8772fce491d52570fca3c21cef3b28dde09cf449ff16**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210035900

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación de que trata el canon 292 del C. G. del P. (cfr. archivo digital 024), dado que se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad, amén de que no se indicó la fecha del proveído que libró mandamiento de pago.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación de la deudora Diana Torres Zea.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5aaa207ae5ce12d40e279e74d29295607bd6cc71fd9242c213570f1b7c34c5**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210053300

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 016), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea4e0c493f240097c49e8aefc6517b40fc1fec77ba67da586a2e35a32a2ddf**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210056500

Se reconoce personería a la doctora **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 036); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

De otra parte, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador *ad-litem* de la parte ejecutada Jhon Alexander Giraldo Montoya al profesional **OSCAR MUÑOZ PAEZ** con dirección de notificaciones en la carrera 3 No. 28-36 sur, barrio Córdoba- Bogotá y correo electrónico oscar-4021@hotmail.com; quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe939f6d5ccc55e688892f9b38f24fbb054fba61ed0064f83fe3d514d72af5f**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210069000

Vencido como se encuentra el término de suspensión, se dispone reanudar el trámite procesal.

Téngase en cuenta que el escrito con el que solicitaron la suspensión de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 301 del C.G. del P., para tener por notificado a los ejecutados.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d36585b0e4967eec48b955d406eef60abdd9c8eb6f07a8711ad8871eeecf07**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210072600

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de octubre 23 de 2023, esto es, allegar la solicitud de suspensión en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., esto es, indicar el término determinado de la suspensión y que venga suscrito por todas las partes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5242569989701aa9b39e138c3f42e2363777c5b99d349e07a8f4c79470cf57**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210107400

Revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario por la gestora judicial de la parte actora [PDF_018], se tiene por notificado al ejecutado Juan Martínez Pertuz mediante mensaje de datos, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a contabilizar el lapso con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente decisión, por cuanto el proceso se encontraba al despacho al momento de la notificación.

Vencido el lapso otorgado ingrese el dossier al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff82a3e6c9c076b4021ba54a9fb30278c1467117cc4e9806a0ca564301477df7**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210113000

Obre en autos la diligencia de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo enviado al ejecutado (cfr. archivo digital 017), para los fines pertinentes.

Se insta a la parte actora para que aporte el trámite de notificación del ejecutado de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C. G. del P.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5a8fe53df4b6b5d73bd5ce555a0a34afcba23cfa4612a70d94e12a6510098**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220011400

Conforme al escrito que antecede archivo digital 016, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Bancolombia S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-2**.

En consecuencia, se ordena tener a **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-2**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

De otro lado, una vez revisada la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograrla notificación del ejecutado Uldarico Barragán Nocua.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef716ce9298eb33fde894a036699bf70e8c028a1dcc2d6eddb1b479947c6ef9f**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220015400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$36.544.608** hasta el 13 de junio de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **36.544.608** hasta el 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f022d203789ff21ffbcf67a868c1545cf4e593c8e3c8a5a11a6a7529f3cbe08**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220036500

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia que hace la abogada **Lorena Rodríguez Herrera** al poder que le fue conferido como procuradora judicial del demandante (cfr. archivo digital 022).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9352349211b818a5e1fafd82c4fa912013b037e053ec56da1ef73194f0cfb12**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220039500

Previo a darle curso a la solicitud obrante a PDF 020 y 029 del cuaderno principal del proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue la solicitud desde el canal de notificación denunciado en la demanda, dado que el correo desde el cual remitió el memorial no se registra en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la parte actora o su apoderado judicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399278f0ff7ba984ef3f04d97047b2c2bc6004cdf6d3eef9bc9fc0e2ff4ccf1**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220086000

Se requiere por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de octubre 19 de 2023, esto es, aclarar el término de suspensión de este trámite, teniendo en cuenta la data en que se profirió esa decisión y en especial si las partes llegaron a un acuerdo que deba conocer este despacho, so pena de continuar con el trámite respectivo.

En firme ingrese para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822cb84ec7aed5709fdda2b4d594b3ce351bdf73d7844ac50afdce62f8eee4fd**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220091200

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 013), para los fines pertinentes.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 013), se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado John Jairo Gutiérrez Hurtado, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f01b4e3390121a308f66fdeb35e70f32f45a0acb91f956b4d93c778ca569f9e**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220099100

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_018 y 020], se le requiere nuevamente a la memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo los correos electrónicos oscaralexander.perez@gmail.com y jetblack2182@gmail.com, so pena de no tenerlos en cuenta. Lo anterior, como quiera que no adjuntó con su memorial el formato de afiliación que refiere.

De otra parte, se le informa a la parte actora que la solicitud de corrección de auto que decreta medida cautelar de fecha 21 de septiembre de 2022 fue previamente resuelta mediante auto del 15 de marzo anterior, por lo cual deberá estarse a lo resuelto en el mencionado proveído.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero 23 de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd34ca3aaa22f57deadb69e0e0f5420b7ce6257849595184aeca25cf3e1759f**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., ventidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220099400

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_009], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico carojd1103@hotmail.com informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f216306b67c67bedc4a3de1f7a9bcebf1435c38f5a2a332458ce3edd30396**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220101400

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_011], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico JENNY.COLLAZOS@HOTMAIL.COM. informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e45d19a7f7f0fd16d23a38a15adfea7759a70d744f60d6b11a0a4cb7e3018**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220103300

Se reconoce personería para actuar al estudiante Luis Miguel León Téllez como apoderado (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de gestione la notificación del demandado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1697afabf81406e7ca62b8aa3e277d8d37cb42167ad34f53401b93fb11cbae**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220111500

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 018), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Luis Everto Ramírez Gutiérrez (C.C. 79.522.588), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eae4b2b46f945a59dff1299fc07c97190e23c4efeb53d521fb1fb3feac9054**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220111500

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el despacho comisorio obrante en el archivo digital 009, proveniente de la Alcaldía Local de Tunjuelito, sin diligenciar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74a74dddfbe29bd651d7bc9086dab09caa33bda1bf0351d155410b6dc47917**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220121800

De conformidad con constancia secretarial que antecede y analizada la solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial de la parte demandante [PDF_013], se niega dado que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso para su procedencia. Se pone de presente al extremo actor que la petición de suspensión por el término señalado debe ser presentada por las partes de común acuerdo como lo exige el estatuto procesal.

De otra parte, no se tiene por notificados a los ejecutados por conducta concluyente, como quiera que en el acuerdo de pago aportado no se hace referencia al proveído que libró mandamiento de pago (cfr. art. 301 del C. G. del p.).

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71396ca63d6dd914f4d19c575a7e1faa46f16be5f2d3ff8f8e3850c8bccaa6a1**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220135300

Agréguese al expediente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitidas a dirección física de la parte ejecutada, con resultado positivo, para los fines pertinentes [PDF_007]. Previo a seguir adelante con la ejecución, la parte actora deberá acreditar el envío de la notificación de que trata el artículo 292 *ib.* a la parte ejecutada en la dirección donde resultó positivo el citatorio. Nótese que el aviso allegado [PDF_008] se remitió a una dirección diferente a la que fue enviado el citatorio, por lo cual este no puede ser tenido en cuenta.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bf2a57240bda0e8d04df0eefbadc7c7d78e701cf5cd7cbbcc84bba90fc170**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220144900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **\$19.400.099** hasta el 31 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **\$19.400.099** hasta el 31 de agosto de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095803aac7ff7080d0355fa833dd68b748c5d64523567067bf612e4d62c0d000**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220178200

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada [PDF_014], se le requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, so pena de no tenerlos en cuenta. Lo anterior, como quiera que no adjuntó con su memorial los formularios de asociación que refiere.

De otra parte, se acepta la renuncia que hace el abogado **Leonardo Sánchez Giraldo** al poder que le fue conferido como procurador judicial del demandante (cfr. archivo digital 014).

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49788278b59938226ca15239b3a2b5f6d461efac246e9780b2827f4b7859094b**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220192300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Carlos Uribe Restrepo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 00130506009600186626, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$593.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c9dd975d8d0c728412959735fdf59ca37e4678b4ca2e01f79badfc839b3ffc**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220196700

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 008 y 009), dado que se indica de forma errada el número de proceso pues se le pone de presente al demandante que el radicado correcto de este asunto es 11001400307820220196700.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376026f39834eb6e9ec364cc1140fc497c48d7aef770b7bf2f52eea6ed529126**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230006600

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede [PDF_007] y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la orden de pago de fecha 27 de abril de 2023, indicando que se libra mandamiento también por las siguientes obligaciones:

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este auto junto con la orden de apremio.

Por Secretaría remítase el link del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e3d925b345f735f1cdaaf63c383d5067ea6b84269b8317a5407884f0f10ffb**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230006700

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación aportada al plenario (cfr. archivo digital 010), dado que se indica de forma errada la fecha del mandamiento de pago, se advierte que la orden de apremio fue proferida el pasado 27 de abril de 2023.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado atendiendo las precisiones aquí efectuadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4aee8db9c560533b23c07b6cb28fa7ae64bc8142850dfddd853f259db828f9**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230017700

Comoquiera que la parte actora dentro del término de ejecutoría del proveído signado 22 de septiembre de 2023 guardó silencio al requerimiento impetrado por este despacho, por lo que, de acuerdo con el canon 70 de la Ley 1116 de 2006, se continúa la ejecución en contra del ejecutado Rigoberto Guerrero Hoyos.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a7b0709195b89ed18be049db138aa3d49de587faa9df66387c853cfbef9c1**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230038100

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745959b4485639b666d7bf51611dba423f91220bc1475f0f1386264e93bc445**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001400307820230061700

I. ASUNTO POR TRATAR

Habiéndose surtido el traslado de la demanda correspondiente y a pesar de señalarse fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, efectuado el control oficioso de legalidad sobre el trámite de notificación, atendiendo lo regulado por el artículo 132 de C.G.P., encuentra el Despacho después de hacer un análisis al plenario, que el señor CLOROMIRO OTÁLORA MORENO fue notificado en los términos previstos por el artículo 292 ibidem, pero sin llenarse las formalidades que para dicha notificación establece el artículo en comento, configurándose así una indebida notificación que conlleva a decretar la nulidad contemplada.

II. CONSIDERACIONES

Al efecto veamos; las nulidades se encuentran dispuestas de manera taxativa en nuestro estatuto procedimental general, Art. 133, que a su turno predica, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Por su parte, el art. 291 del C.G.P., prevé que *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia*

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” (..).

En efecto, comoquiera que, la notificación del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, es uno de los actos procesales de mayor importancia en el proceso, pues en él está implícita la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del demandado, es de vital importancia que se tenga un celoso cuidado al practicarse dicha notificación, velando porque se cumplan a cabalidad todos los requisitos legales que comportan estos actos.

Así pues, una sola irregularidad que pueda viciar la notificación en cuestión, constituye de hecho la invalidación de la actuación, ya que se estarán desconociendo principios tan elementales como el derecho de defensa el cual solo se garantiza en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

En el presente caso, del material probatorio fluye, que en lo que respecta a la diligencia de notificación del demandado, se efectuó sin que se cumpliera con los requisitos que trata el citado artículo 291 del Código General del Proceso, porque se avista que el citatorio para diligencia de notificación personal del demandado (y



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el aviso) no se enviaron a la dirección que el demandante indicó a esta juez como lugar de habitación del demandado.

Esto, por cuanto se observa al documento PDF 001 archivo digital, que el actor en el escrito de demanda manifestó, "...IX NOTIFICACIONES el señor CLODOMIRO OTÁLORA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 79.459.802 de Bogotá D.C, en la carrera 13 sur No 52-44 localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, manifiesto a su despacho, que mi poderdante indica, desconocer el correo electrónico y numero de contacto del demandado." (subraya fuera de texto) y una vez cotejada la dirección que indicó el demandante como lugar de habitación del encartado, con la que figura tanto en el escrito de "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" (archivo PDF 009 y 010), como en la certificación de la gestión de envió expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, se tiene que no corresponde con la dirección atrás mencionada.

Nótese que, refiriéndonos a la certificación de envió del citatorio con número de guía 700100457301, se observa que la misma se remitió a la carrera 13 No 52 sur -44 localidad de Tunjuelito donde se manifestó como causa de devolución, se "rehúsa a recibir". Ocurre lo mismo con el trámite adelantado respecto del aviso judicial, de fecha 20 de junio del año anterior.

Por ende, la notificación que se surtió en el particular no cuenta con los requisitos previstos taxativamente por el legislador, los cuales por estar dispuestos en normas de orden público, son de inexorable cumplimiento.

En este sentido podemos precisar que cuando los actos procesales adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados, y aquel que promueve la acción ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además deben ser conocidas por los sujetos procesales, pues la observancia de aquellas formas propias de cada juicio, y en sí de todo el contenido propio del debido proceso, se erige en fundamental garantía a



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

favor de los asociados, pero su desconocimiento durante la actuación procesal constituye fuente de nulidad de los actos cumplido en contrariedad de las normas preexistentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la parte demandada no se le ha notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, se ha de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado al accionado y abrió a pruebas este juicio, señalando fecha para audiencia en los términos del artículo 392 del C.G.P., procediendo en consecuencia a la notificación en debida forma a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir inclusive del auto de fecha 1 de diciembre de 2023, que tuvo por notificado al accionado y abrió a pruebas este juicio, señalando fecha para audiencia en los términos del artículo 392 del C.G.P., visto al archivo digital PDF012 del expediente.

SEGUNDO: Previamente a reconocer personería para actuar al abogado JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL, como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución aportada, allegue documento suscrito por éste en señal de aceptación.

NOTIFÍQUESE¹,
La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico 004 del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19dc8b75b293ef2ff5b438f66117958da1fd4762d6dab0b771c6f7d86ec196a**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230062900

En atención a la constancia secretarial que antecede y las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por las partes [PDF_017 y 018] este Despacho no acoge su solicitud pues tal figura jurídica es, según se colige de su finalidad, palmariamente improcedente en asuntos de naturaleza ejecutiva.

Se tiene por notificada a la parte demandada **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ RIZO**, como consta en el acta de notificación personal obrante en el archivo 015. Téngase en cuenta que el ejecutado, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así mismo, se tiene por notificados a los ejecutados **MARTHA EDELMIRA RIZO JIMÉNEZ** y **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ CONDE** del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., de acuerdo con el poder militante a folio 33 del archivo PDF_018, la cual se entiende surtida a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se reconoce personería al doctor **RAUL GERMAN DIAZ DIAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el documento referido, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la parte demandada **MARTHA EDELMIRA RIZO JIMÉNEZ** y **JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ CONDE** por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda de forma tempestiva. No obstante, por secretaría contabilícese el término previsto en los artículos 91 y 442 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Vencido el lapso anterior por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c6c2992f0b37a1ab73e2043db02c90822edd412d702d98e26d70f7c39b44c**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230068800

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 011), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Juber Orlando Molina Suarez (C.C. 7.165.495), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71552dd19b1d97c18987faf7f8c2e20e4f2f35a2c0333a4dbded6850c899419e**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230089500

De conformidad con constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de adición del auto de 12 de julio de 2023, toda vez que no se configuran las exigencias consagradas en el artículo 287 del Código General del Proceso para su procedencia. Amén de que el proveído en mención es claro al librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución, el cual se sobreentiende corresponde al identificado con el nro. 33015817231.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b10e48525a79df5948f55b96a6772e9c6508a94835487cacbd8f3fa1fe5303e**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230092100

El despacho niega la solicitud de aclaración del auto de septiembre 13 de 2023 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se configuran las exigencias consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta, que la aclaración de autos procede cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que no es el caso que nos ocupa; como quiera que la ley 2213 de 2022 establece el conteo del término de la notificación personal mediante mensaje de datos desde el acuse de recibo y no desde la constancia de lectura como lo refiere el extremo actor.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaria del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud obrante a PDF 018, se acepta la renuncia que hace el abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** al poder que le fue conferido como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bcbe654867bc797d53cdbbb2706ab9e4314a068b949a4a207d506bf5422f7c**

Documento generado en 22/01/2024 06:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230110100

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_013], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico carlosmonsalve1913@hotmail.com, informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5616d5c5f6e6ee5c620e925b06f0b319f223368cc1ae8178f4b9bbd1acca79a**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230113500

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_010], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico oonsonso219@gmail.com informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c146a81fb8963ef148777a5874f7e373f1943a5c235381c9e1e1fe4f6f0a33**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230126900

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_009], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico angiepi81@hotmail.com informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f75e97fe44524ddd974232e2f32874d0fd13508d14388dfce108eaf5eeade**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230139800

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_009], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico arman.172@hotmail.com informado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 23 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac35d8d202bf8359b3ec687e48ae3397e2fb33577fc104a10e5a32a93e54017**

Documento generado en 22/01/2024 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>